



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>							
FECHA	Veinticinco (25) De Marzo De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00128</b>	00
DEMANDANTE	DARIEL DE JESUS TABARES DIOSA						
DEMANDADA	<ul style="list-style-type: none"><li>• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</li><li>• NARANJAS SAN JOSÉ S.A.</li><li>• CARLOS HORACIO TRUJILLO como heredero determinado de CARLOS TRUJILLO</li><li>• Herederos indeterminados de CARLOS TRUJILLO</li></ul>						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social y lo dispuesto en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (05) días, la parte demandante se sirva:

- Acreditar el hecho del fallecimiento del primer empleador allegando el respectivo Registro Civil de Defunción.
- Acreditar la calidad de heredero del demandado Carlos Horacio Trujillo allegando para el efecto su Registro Civil de Nacimiento.
- Se servirá indicar si lo sabe, si cursa proceso de sucesión del empleador inicial. Horacio Trujillo. En caso afirmativo la demanda deberá dirigirse en contra de todos los herederos reconocidos en dicho proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del C. G.P.

- Aclarar el hecho sexto indicando cuales son las personas naturales y jurídicas que fueron empleadores del demandante, determinará los periodos en que lo fueron , y los motivos de la sustitución.
- Aclarar el hecho séptimo de la demanda en cuanto a la afirmación que ARISTRU S.A. es hoy NARANJAS SAN JOSÉ S.A. toda vez que según la documental aportada con la demanda se trata de sociedades comerciales independientes.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 numeral 9 del CPTYSS deberá hacer la petición individualizada y concreta de los medios de prueba que pretenda hacer valer.
- De conformidad con lo reglado por el artículo 6 del CPTYSS se servirá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de reclamación administrativa ante COLPENSIONES.
- Aclarar si en la actualidad el demandante se encuentra afiliado a Colpensiones u otro administradora de fondos de pensiones.
- Se servirá indicar las direcciones electrónicas donde han de practicarse las notificaciones de las partes explicando como las obtuvo y aportando las evidencias que corresponda.
- De conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas y allegar la respectiva constancia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para ejercer la representación judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido al abogado DIANA ALEXANDRA MORALES BUILES portador de la T.P. No. 147.980 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09fa6dc891807539dfce1bae31faae4a0dfda1567066eb6982e3450f5f33413**

Documento generado en 25/03/2022 07:37:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**